Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 26/2024

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 8 días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los jueces Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, para resolver las impugnaciones interpuestas en el legajo **FSA 5001/2023/16** caratulado **"CEBALLOS, Ramón Abel y otro s/ Audiencia de sustanciación de impugnación"**. Interviene representando al Ministerio Público Fiscal la Fiscalía General n° 1, a cargo del fiscal general doctor Mario Alberto Villar, con la actuación del fiscal auxiliar Federico Rodríguez Ovide, asisten técnicamente a Ramón Abel Ceballos los defensores particulares Noelia Carolina Chavez Giannotti y Luis María Quiroga Garay y a Adán Eusebio Ceballos la defensora pública oficial, María Florencia Hegglin.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Yacobucci, Ledesma y Slokar.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1°) El Tribunal Federal de Juicio N°1 de Salta, el día 28 de febrero de 2024, tras declarar la responsabilidad penal de Adán Eusebio Ceballos y de Ramón Abel Ceballos, los condenó a la pena de doce años de prisión, multa de ciento cincuenta unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena, por resultar coautores del delito de transporte de

Fecha de firma: 08/05/2024
Alta en sistema: 10/05/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38749896#410993788#20240508120356070

estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737; art. 12 y 45 del CP).

Asimismo, en lo que aquí interesa, ordenó el decomiso de la camioneta marca Ford modelo Eco Sport, dominio IPY 350 de titularidad de Roxana del Milagro Segovia, cuyo autorizado para manejar era Ramón Abel Ceballos.

Contra esa decisión, las asistencias técnicas de los mencionados presentaron sus impugnaciones, las que fueron concedidas por el *a quo* el pasado 14 de marzo.

2°) A. La defensa de Ramón Abel Ceballos, en primer lugar, criticó a la sentencia "*…por errónea valoración de la prueba y arbitrariedad del decisorio, en el entendimiento de que no se pudo acreditar su participación en grado de* [c]*oautor…*". Consideró que a su asistido le cabe una participación secundaria en el hecho y solicitó que se ajuste el *quantum* de la pena privativa de la libertad al mínimo legalmente previsto.

En primer lugar, criticó la mención que el tribunal hiciera respecto de viajes anteriores de la organización. Afirmó que "*…que no está probado en el presente legajo que mi asistido haya participado de viajes anteriores, como lo expresa el A quo… ya que no está acreditado que se hayan trasladado con idéntica modalidad, con el uso de un acoplado, pues el acoplado fue usado únicamente en este viaje, pues como se desprende de las pruebas aportadas, no había ningún tanque participando anteriormente en los viajes…*".

Desde otra arista, precisó que "[e]*sta parte se agravia ya que el juzgado establece que a pesar de que Mendoza era el orquestador de todo, hace responsable a mi defendido de su accionar, lo cierto es que nos*

Fecha de firma: 08/05/2024
Alta en sistema: 10/05/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38749896#410993788#20240508120356070

agravia porque Ramon Ceballos, no realiza el pedido de la VTV, sino que es Alexis Mendoza quien realiza los tramites… el Sr. Mendoza era quien disponía de la realización de las tareas de toda la organización junto a su mujer y su hijo…".

Reprochó un pasaje de la sentencia que detalla que Esteban Mendoza trataba a los Ceballos con mayor respeto y consideración que al resto de los miembros, en tanto "*…no* [existen] *comunicaciones fluidas que hagan inferir tal trato diferente, más bien resaltan su posición dentro de la organización como el último eslabón en la cadena delictiva, demarcando ordenes como las que recibe un empleado de un jefe… no existiendo entre los Mendoza y Ramón Ceballos una relación de paridad, ni comunicaciones de consultas y/o dirección del accionar, sino de órdenes… no consultándole sino comunicándole la decisión tomada, denotando una subordinación…".*

Concluyó que "*…el desempeño de Ramón Abel Ceballos es totalmente fungible, no siendo su participación tan importante, sino que su despliegue es de un colaborador o facilitador y de una tarea que cualquier otro miembro podría desempeñar, tanto así que no existe evidencia probatoria de sus órdenes, de sus recomendaciones o de su posición con dominio funcional del hecho delictivo…".*

Por último, solicitó que se revoque el decomiso del vehículo Ford Ecosport dominio IPY-350, por resultar ser una medida contraria a los principios de trascendencia mínima de la pena, *pro homine* y a la garantía constitucional de la propiedad privada. Detalló que su única titular registral es la Sra. Segovia, quien no estuvo involucrada en el proceso.

Fecha de firma: 08/05/2024
Alta en sistema: 10/05/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38749896#410993788#20240508120356070

B. Por su parte, la defensa de Adán Ceballos fincó su disenso "*…la ausencia de motivación suficiente de la sentencia, tanto en la responsabilidad como en la determinación de la pena, basándose en una errónea valoración de la prueba producida en el juicio de responsabilidad y en el de cesura".*

Recordó que durante la etapa de determinación de la responsabilidad diferenció dos etapas en el delito de transporte: la de la planificación y la de la ejecución. Así, resaltó que su asistido fue un mero conductor en la faz ejecutiva y que tuvo nula participación en la organización previa de ese transporte, así como en el ingreso de la droga al país y el acondicionamiento de la sustancia en el vehículo.

Criticó los viajes anteriores a los que la sentencia refiere y afirmó que el tribunal analizó la prueba con un "*sesgo de confirmación*" por cuanto no se comprobó que efectivamente fueran transportes de estupefacientes. En ese sentido, recordó los testimonios de Noguera y Palacio, quienes respectivamente afirmaron que "…[no] *se verificaron las personas que iban a bordo de los vehículos en esos 'viajes anteriores', que en las cámaras verificadas no se podía ver cómo iban vestidos y que no habían logrado detectar qué trasladaban… que en una ocasión vieron el tanque acoplado, mas no se afirmó que en todos los viajes anteriores así hubiera sido"* y que "*…con los Ceballos* [no se] *mantenían conversaciones sobre viajes a Bolivia, sobre las camionetas… rutas o intercambios de dinero y que en los 'viajes anteriores' a los Ceballos sólo los llamaban previo al viaje… Incluso en el transporte detectado el 22/04/2023, de las escuchas telefónicas previas a ese desplazamiento, Adán Eusebio*

Fecha de firma: 08/05/2024
Alta en sistema: 10/05/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#38749896#410993788#20240508120356070

Ceballos no fue visto en el galpón donde se acopiaba la sustancia, sino hasta el mismo día de inicio del trayecto".

Negó que la titularidad registral de los vehículos a nombre de su asistido significara un compromiso mayor con la organización, en tanto "…*frondosa documentación relacionada con ellos fue encontrada en* [el domicilio de Mendoza], *incluidas fotocopias de los DNI de los hermanos Ceballos, demostrando claramente que aunque a título registral hubiera vehículos a nombre de mi asistido, la real disposición de los mismos estaba en cabeza del líder, Esteban Mendoza".*

Asimismo, se quejó de que el tribunal soslayara la hipótesis que introdujo esa defensa respecto a que Mendoza tenía un trato distinto entre los hermanos Ceballos y el resto de los miembros apoyado en las diferencias de edades entre estos o su nivel de exposición.

Concluyó que "…*no existen evidencias certeras de que Adán Eusebio Ceballos se hubiera comportado como un coautor, sino como esta defensa propugnó, como un partícipe necesario"* y, en ese sentido, tachó a la sentencia de arbitraria.

En cuanto a la pena que le fue impuesta, reprobó que el tribunal haya contemplado como agravante que su asistido fuera una persona con trabajo y con salud para realizarlo y que haya omitido que dijo no contar con ingresos suficientes, que tiene su CUIT bloqueada desde 2018 y que tiene sobrinos que vivían con él en su casa, respecto de quienes colaboraba económicamente. Al respecto, afirmó que "…*sostener que podía trabajar debe tomarse como agravante, ya que a mayor vulnerabilidad menor reproche y a menor vulnerabilidad mayor reproche,*

es una inversión del principio de culpabilidad en el que circunstancias no imputables, como son el trabajo, terminan por agravar su situación".

Asimismo, agregó que las agravantes referidas a la cantidad de sustancia secuestrada, su elevada pureza, la gran cantidad de dosis umbrales, el gravísimo peligro para la salud pública y la afectación del bien jurídico protegido, pusieron en cabeza de su asistido extremos fácticos que no fueron acreditados, tales como su conocimiento de la cantidad, calidad y especie de la sustancia. Recordó que "…*de la prueba producida en juicio solo se desprende que Ceballos participó de este hecho, pero que en cada viaje (ya sea de los anteriores, o este último) llegaba al lugar de partida al último momento, que no fue visto en el galpón sino hasta el día de partir, y que era Mendoza quien se ocupaba del acopio de la sustancia, por lo que es imposible que tuviera contacto con la droga".*

Por último, indicó que "[t]*ampoco se encuentra debidamente fundado que cabía distinta pena para Ceballos y Mendoza hijo, por ser aquellos equiparables a Mendoza padre en compromiso con la organización".*

Solicitó, en definitiva, que se revoque la sentencia condenatoria, declarando a su asistido responsable en calidad de partícipe necesario y que se adecúe el *quantum* punitivo a una pena menor.

3°) Las impugnaciones deducidas son formalmente admisibles, pues fueron incoadas por las defensas de los encausados contra la sentencia condenatoria, de conformidad con los arts. 344, 352 inc. A, 358 y 360 del Código Procesal Penal Federal.

4°) El 17 de abril del corriente tuvo lugar la audiencia prevista en el art. 362 del rito, en la cual los impugnantes brindaron sus fundamentos oralmente.

A. En primer lugar tomó la palabra la Dra. Hegglin, quien sustancialmente criticó la mensuración de la pena en concreto de su asistido, Adán Ceballos, la cual duplicaba el mínimo legal.

Indicó que el juez, para valorar el monto, asumió como ciertos los transportes anteriores que la agrupación habría realizado, los que no fueron objeto de acusación. Concluyó que no se les podía dar un sentido delictivo sin vulnerar el principio de culpabilidad.

Asimismo, afirmó que el tribunal no explicó porque la pena de su asistido se aleja tan solo en un año de la que se le impuso a Esteban Mendoza, quien fue caracterizado como el líder de la organización.

Como corolario, sostuvo que, en tanto la pena impuesta supera al mínimo legal de la calificación de homicidio, el tribunal debió hacer un especial esfuerzo para fundamentarla.

Por último, en cuanto a las condiciones personales, criticó que se haya valorado en su contra la circunstancia de contar con trabajo y salud, atento a que ese tipo de valoración atenta contra el principio de culpabilidad.

B. La defensa particular de Ramón Ceballos, destacó la conducta achacada a su asistido y reiteró que debería ser condenado como partícipe secundario del hecho.

Destacó que no se pudo probar introducción, manipulación, acopio o acondicionamiento de la

sustancia, así como tampoco una intervención en la planificación del hecho.

Solicitó que se adecúe la pena en consecuencia a su pretensión y que se valore especialmente la edad de su asistido, su situación laboral, su familia y la carencia de antecedentes penales.

C. Por su parte, la acusación peticionó que los agravios que no fueron mencionados en la exposición oral por las defensas -participación primaria en el caso de Adán Ceballos y decomiso en lo que respecta a Ramón Ceballos- no sean tratados.

Para el caso de que el tribunal no considere que esas críticas hayan sido abandonadas por los defensores, dio respuesta a los mismos.

Así, puntualizó que la actividad de los hermanos no se limitó al transporte -cada uno en su rol-, sino que, por ejemplo, Ramón aportó dos vehículos, uno de los cuales era manejado por Adán Ceballos. Destacó que ello implicó la realización de trámites previos para lograr el éxito del plan. Asimismo, resaltó que Adán tenía autorización para transportar cargas y que ello era relevante para asegurar los resultados de la maniobra delictiva.

Por lo demás, aseveró que Adán arribó al galpón de donde salió el vehículo que acarreaba el tóxico 5 horas antes de ese horario, lo que permitía inferir que colaboró en el resguardo del material dentro del tanque o, al menos, que presenció la carga del mismo, por lo que no podía decir que desconocía su cantidad a los fines de la mensuración de la pena.

En cuanto a la dosimetría de las penas, sostuvo que la referencia a viajes anteriores no era

irrelevante, puesto que el suministro de vehículos marcaba la actividad colaborativa de la organización.

Afirmó también que los aportes que realizaron no fueron de baja calidad y que la coautoría funcional fue debidamente fundada por el *a quo*.

Por lo demás, en cuanto a la vulnerabilidad como agravante, a contrario de lo sostenido por la defensa de Ramón Ceballos, indicó que la exigibilidad es diferente para quienes se encuentran en esa condición y que, en el caso, él podría haber optado por los realizar el ilícito.

Concluyó que la pena impuesta no era arbitraria ni desproporcionada.

Por último, en cuanto al decomiso, solicitó que se confirme por cuanto la camioneta fue un instrumento del delito y se probó que Ramón Ceballos tenía señorío sobre la misma.

Solicitó que se rechacen los agravios y se confirme la sentencia en todos sus términos.

D. Seguidamente, la defensa de Adán Ceballos manifestó que mantenía la impugnación en todos sus términos.

E. Finalmente, la defensa particular de Ramón indicó que no sólo mantenía la totalidad de sus agravios, sino que utilizó su derecho a réplica y manifestó que Esteban Mendoza realizaba todos los trámites vinculados con los vehículos utilizados junto a su hijo y esposa. Aseveró que Ramón Abel Ceballos no fue a realizar ningún trámite y que los otros vehículos estaban en el galpón de Mendoza, quien tenía la disponibilidad sobre los mismos.

Todo lo expuesto por las partes se encuentra fielmente plasmado en el registro audiovisual correspondiente.

En esas condiciones, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

-II-

El tribunal de juicio tuvo por probado, en lo que aquí interesa, que "…*los señores* ***Adán Eusebio Ceballos y Ramón Abel Ceballos,*** *el día 22 de abril de 2023, transportaron 326 paquetes conteniendo 331,294 kgrs. de clorhidrato de cocaína en el interior de un acoplado tanque combinado que era trasladado por la camioneta Toyota Hilux dominico AD 253 MX conducida por Adán E. Ceballos al momento de arribar al control de Gendarmería Nacional ubicado sobre ruta provincial N°5 km 105 de la provincia de Salta".* Se acreditó también que Ramón Abel Ceballos oficiaba como puntero, siendo detenido ese mismo día en la estación de servicios YPF Torino, ubicada en calle Lola Mora N° 98 de la localidad de J.V. González, manejando un rodado Ford Ecosport dominio IPY-350.

Surge de la sentencia en crisis que las partes arribaron a acuerdos probatorios en lo concerniente a la materialidad del hecho y, entre otros, respecto de la pericia química e informes socioambientales y médicos que se produjeron. Tampoco discuten en sus impugnaciones la calificación legal que fue adoptada por el tribunal. El aspecto en el que ambas defensas centran su disenso -amén de los agravios que luego trataré referidos a la pena y al decomiso- es la participación que les cupo a sus asistidos. Así, la defensa de Adán Ceballos reclama una participación necesaria y la de Ramón Ceballos una complicidad

Fecha de firma: 08/05/2024
Alta en sistema: 10/05/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38749896#410993788#20240508120356070

secundaria. Motivos de lógica jurídica imponen que sea este el primer tema a tratar, ya que una vez determinado el grado de intervención y la escala penal aplicable se podrá analizar la razonabilidad de la pena impuesta.

A. En primer lugar, debo indicar que la impugnación de las defensas constituye una unidad que comprende no sólo las críticas vertidas en la audiencia oral, sino también las que fueron presentadas en la faz escrita. En esa lógica, sostener como pretende la acusación que los agravios que no formaron parte de la presentación oral de las defesas perdieron operatividad constituye un exceso formal que no puede ser admitido; máxime, cuando el propio fiscal se hizo cargo de sus agravios y en las dúplicas ambas recurrentes se manifestaron por mantener la totalidad de las cuestiones sometidas a revisión.

Ahora bien, hecha tal aclaración, confrontada la fundamentación desenvuelta por los jueces en la sentencia impugnada con las críticas señaladas en cuanto a la intervención y tras escuchar a las partes en la instancia de litigación en el marco de la audiencia de sustanciación de impugnación, observo que los agravios no pueden ser de recibo, una vez ponderados a partir de las reglas de revisión que señala la doctrina del precedente "Casal" de la Corte Suprema.

En efecto, entiendo que el tribunal de juicio brindó fundamentos fácticos y legales idóneos para justificar su decisión respecto de la calidad de coautores que revistieron los impugnantes. La valoración probatoria realizada para sustentar esa decisión se ajustó al método de la sana crítica

Fecha de firma: 08/05/2024
Alta en sistema: 10/05/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38749896#410993788#20240508120356070

racional, de conformidad con lo normado por el art. 10 del código adjetivo, en tanto el *a quo* brindó razones adecuadas para sostener el título de atribución.

Así, de los fundamentos escritos de la sentencia de determinación de la responsabilidad surge que el tribunal de juicio analizó la pretensión de las defensas y desechó razonablemente la hipótesis de participación que cada una pretendía introducir.

Construyó la coautoría de los Ceballos sobre la base al análisis de distintos elementos.

En primer lugar, el tribunal valoró que, cada uno de los integrantes de la organización -en especial Ramón Ceballos, Adán Ceballos y Esteban Mendoza padre- tenían a su nombre vehículos que usaba la organización, mediante autorizaciones para ser conducidos por otros integrantes de la empresa criminal.

Detalló que, conforme la investigación llevada adelante por gendarmería, se pudo saber que el vehículo Toyota Hilux, dominio AD253MX, usado para el transporte del estupefaciente el día del hecho tenía como titular a Ramón Abel Ceballos y como autorizados a manejar a Esteban Mendoza y a Adán Eusebio Ceballos; de la camioneta Toyota, modelo Hilux, dominio AD253LR, utilizada por Esteban Mendoza para oficiar como puntero en el hecho objeto de la presente, era titular Simón Marcos Valdiviezo y el autorizado para conducir era Esteban Mendoza; finalmente, de la camioneta marca Ford, modelo Ecosport, dominio IPY350, si bien la titular era Roxana del Milagro Segovia, tenía como autorizado a Ramón Abel Ceballos, su pareja.

A lo dicho, sumó que estos automóviles habían participado también en otros viajes, de similares características, los cuales fueron advertidos por los

Fecha de firma: 08/05/2024
Alta en sistema: 10/05/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38749896#410993788#20240508120356070

oficiales durante la investigación, conforme la información provista por el Anillo Digital de la Ciudad de Buenos Aires y la obtenida desde las líneas telefónicas de los acusados, que fueron usadas no sólo en dichos viajes sino también el día que fueron detenidos.

Destacó también que la camioneta que tiraba del acoplado en donde se hallaba la droga si bien era de titularidad de Ramón Ceballos, fueron Esteban Mendoza y su hijo Esteban Alexis quienes se encargaron de tramitar la RTO habilitante para transporte de cargas peligrosas (o cargar particulares, como finalmente sucedió), para que todo estuviera en regla durante la ejecución del hecho. A su vez, destacó que Adán Eusebio Ceballos era quien estaba autorizado legalmente para la conducción y transporte de cargas, mediante habilitación especial.

Añadió que los hermanos Ceballos tenían un trato diferente dentro del grupo de parte de Esteban Mendoza, quien se erigía como líder de esta. Especificó que "… *Mendoza trataba a los Ceballos con mayor respeto y consideración*". Para demostrar esa afirmación, resaltó que en una comunicación de Esteban Mendoza con su mujer, esta refiere que Adán Ceballos la "*mandó" a* buscarle la camisa que luego fue hallada en el vehículo utilizado para el transporte y que simulaba ser utilizada para trabajar. El tribunal también refirió que la forma de hablar y comunicarse en el trato diario era coloquial, en tanto se dirigían entre ellos como "cumpa", "cumpita", "compa", "caburé". Concluyó que ello dejaba entrever una relación de igualdad y mucha confianza entre los nombrados.

Por lo demás, resaltó que mientras que a los restantes miembros de la organización Mendoza les daba órdenes, a los hermanos Ceballos les hacía consultas. Conforme el diálogo de WhatsApp de fecha 20/04/23 a las 16:41 hs, Esteban Mendoza le pregunta a Adán Ceballos *"Chequen monta la yegua ahora vos o tu hermano"*, respondiendo Adán Ceballos a 16:42 *"Yo cumpa".*

Con esa conversación, el tribunal concluyó que Mendoza tenía hacia Adán Ceballos un trato de igual a igual y no un trato de jefe a subordinado. Destacó que eso concordaba con el hecho de que los hermanos Ceballos tuviesen vehículos de la organización a sus nombres y que se encontraran habilitados para la conducción de otros vehículos a nombre de restantes miembros de la organización.

También señaló una conversación entre Mendoza y Ramón Ceballos, en fecha 17 de abril de 2023, en la que el primero le consultó *"Ya hecho el carnet o no"* y le informó *"Estoy avisando para las carreras del sábado si está lindo el tiempo".*

De esa forma, el *a* quo indicó que "[surgía] *nítida entre los Ceballos y Esteban Mendoza una comunidad de intereses, claramente fundada en la realización de estos viajes con estupefacientes, ya que entre ellos no se evidencia algún otro tipo de vínculo, sino el relacionado con estos transportes. Además, la posibilidad de cambiar de chofer ante una contingencia permite considerar que los Ceballos tenían dentro de la organización un rango que, si bien no era el de quien tenía la última palabra en cuanto al cuándo y dónde de los transportes (función preeminente que estaba a cargo de Esteban Mendoza), su actividad resultaba imprescindible".*

Descartó la pretensión de las defensas sobre el título de atribución en tanto "*…toda la estructura de la organización estaba dirigida a la participación de los hermanos Ceballos en cada uno de los viajes que realizaran"*, lo cual surgía de "*…la titularidad de los vehículos usados en el viaje en que se secuestró droga y en los viajes anteriores, y de quiénes eran personas autorizadas para manejar tales automotores*".

Además, hizo hincapié en que, el día de la detención, Adán Ceballos conducía la camioneta que tiraba el tanque que contenía el estupefaciente y que Ramón, junto a Esteban Mendoza, realizaban las tareas de ser punteros y barredores de ruta.

Como corolario, encontró acreditado un "*concierto de voluntades"* entre los tres y una división de roles y funciones para la realización del ilícito, sumado a una coordinación y una cooperación para llevar adelante la empresa delictiva que justificaban la coautoría impuesta.

Como ya adelantara, la pretensión de las defensas en este punto no podrá tener favorable acogida, en tanto se demostró adecuadamente que tanto Ramón como Adán Ceballos tuvieron una intervención activa tanto durante la preparación del transporte como durante su ejecución.

Debo aquí hacer una aclaración en torno a las críticas que las defensas realizaron en torno a la mención del tribunal respecto de viajes anteriores de la organización. No es cierto que el tribunal haya valorado esas circunstancias en la participación endilgada a sus asistidos ni en la pena que finalmente recayó sobre ellos, agravando el accionar en un transporte no probado como refiere en su impugnación

Fecha de firma: 08/05/2024
Alta en sistema: 10/05/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38749896#410993788#20240508120356070

específicamente la defensa de Ramón Ceballos. Por el contrario, esas afirmaciones surgieron de datos brindados por los investigadores durante el curso de la pesquisa y fueron manifestadas por el tribunal para contextualizar el único hecho que fue juzgado, es decir, el del transporte descubierto el 22 de abril de 2023.

Ahora bien, hecha tal aclaración, el tribunal analizó los elementos de juicio necesarios que permitieron sustentar el título de atribución dispuesto.

Ramón Ceballos era el titular de la camioneta que llevaba el acoplado y que fue llevada especialmente a la planta verificadora para estar en condiciones de realizar el hecho, ofició como puntero en otra camioneta propiedad de su esposa y Adán tenía el carnet habilitante para el transporte de cargas. El trabajo previo conjunto al que refiere la sentencia se halla claro, por ejemplo, en la preparación del ropaje a utilizar, simulando ser operarios, cuando la esposa de Mendoza le cuenta a su marido que Adán Ceballos la "*mandó*" a comprar una camisa de Grafa. Respecto de Ramón Ceballos, luce demostrativo de aquel punto que le haya dado la camioneta de su titularidad a Mendoza para que el hijo de este la lleve a realizar la RTO especial para el transporte de sustancias. También cabe resaltar aquí la comunicación en la que Mendoza le pregunta a Ramón -en términos codificados- si ya tenía listo el carnet para el transporte que estaba organizando para el día sábado y que le consultara a Adán quien iba a manejar la camioneta en cuestión, dejándole a su arbitrio la decisión definitiva.

En definitiva, los hermanos Ceballos aparecían en la escena desde antes del día del transporte, en pleno contacto con Mendoza y, especialmente Adán, en pleno conocimiento del lugar donde se encontraba el cargamento -nótese que lo fue a buscar en la camioneta propiedad de su hermano Ramón al galpón donde se hallaba, saliendo luego de allí con el acoplado enganchado al vehículo-.

Cualquiera sea el punto de vista sobre la noción de autoría, los argumentos del fallo rechazan la pretensión de considerar que un comportamiento desenvuelto dentro del esquema de liderazgo de Mendoza neutralice, por esa sola circunstancia, una competencia definitoria de los restantes miembros de la organización sobre la ejecución del hecho.

La facilitación propia de un organizador -en términos empíricos más no jurídicos en base al acuerdo pleno suscripto por Esteban Mendoza- no neutraliza dentro de la asignación de tareas la relevancia típica decisiva de la actuación emprendida por los encausados. Puntualmente, el acondicionamiento y modalidad del traslado de la droga que pudiera estar a cargo de un tercero, no quita relevancia al transporte en si ejecutado en conjunto por los impugnantes.

Tampoco tiene asidero la hipótesis que la defensa de Adán Ceballos pretende introducir, respecto de que el trato diferenciado se debía a una proximidad en la edad de los encausados. Los diálogos referidos por el tribunal, incluso, revelan un cierto poder de decisión de los hermanos Ceballos, los cuales podían resolver a su criterio, por ejemplo, quien manejaba la camioneta que cargaba el estupefaciente.

En definitiva, no hay indicador alguno que dé fundamento a la pretensión de considerar necesaria o secundaria la actividad exteriorizada por los impugnantes. Tampoco en los recursos se han propuesto consideraciones válidas en términos dogmáticos, legales o constitucionales que permitan una revisión del título de atribución escogido en el fallo.

Asimismo, considero que el Tribunal respondió a los planteos de las defensas desde la misma valoración de la prueba y no puede decirse que se haya realizado una elección arbitraria o caprichosa de ella para fundamentar el decisorio. Es que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte recurrente estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344; 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), lo que, por los fundamentos referidos, no se advierte en el caso.

Por todo lo expuesto, corresponderá rechazar las impugnaciones en este aspecto.

B. Ahora bien, superado el agravio anterior, conforme la escala penal que resulta aplicable al transporte de estupefacientes agravado por la intervención de 3 personas o más organizadas para cometerlo, considero que la pena en concreto que fue impuesta lució proporcional.

La normativa del Código Penal establece dos líneas de consideración sobre estos elementos que fundan el discernimiento de la pena. El inc. "a" del art. 41 del CP toma en cuenta las circunstancias de naturaleza "objetiva" del hecho, que son las que permiten una

Fecha de firma: 08/05/2024
Alta en sistema: 10/05/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#38749896#410993788#20240508120356070

graduación sobre la intensidad del injusto. Por su parte, el inc. "b", remite a las características y situación del autor -aspectos subjetivos- que junto con el "hecho" son el objeto de reproche. Injusto y culpabilidad entonces son los presupuestos de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen de un análisis particular por parte de los jueces dirigidas a su graduación.

Al momento de individualizar la pena, en coincidencia con lo valorado por acusación, el tribunal computó como agravante la magnitud del injusto y el daño y peligro causado por el mismo. De este modo, hizo hincapié en la modalidad de comisión, el despliegue de recursos técnicos y económicos para llévalo a cabo, la participación y responsabilidad por parte de los encartados, la cantidad de estupefaciente secuestrado –más de 331 kg de cocaína de alta pureza-, su poder toxicomanígeno y el número de dosis umbrales obtenibles -más de 2.900.000-. Destacó especialmente el "… *gravísimo peligro para la sociedad en lo que respecta a la salud pública*".

En lo atinente a las características personales de los encausados, el tribunal valoró como agravantes que ambos tenían medios de vida que les proporcionaban ingresos, que tenían una profesión y una edad que les permitía ejercerla, sumado a una buena salud para llevarla a cabo.

En este punto, debo señalar que no es cierto, como pretende la defensa de Adán Ceballos, que se haya realizado una inversión del principio de culpabilidad en donde circunstancias no imputables -como tener trabajo- agraven su situación. Por el contrario, la

Fecha de firma: 08/05/2024
Alta en sistema: 10/05/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38749896#410993788#20240508120356070

ponderación realizada por el tribunal partió de un análisis global del contexto personal de los encausados que encuentra asidero legal en la calidad de los motivos que los determinaron a delinquir. En especial, que no se halló ligada a una situación de vulnerabilidad tal que haya podido influir en el estímulo delictivo, amén de las ajustada situación económica que dijo transcurrir.

Por otro lado, como atenuantes, el tribunal ponderó que los acusados no tenían antecedentes penales computables.

Surge también que los planteos de desproporción de la pena que ahora reflota la defensa de Adán Ceballos -en especial en torno a Esteban Alexis Mendoza, quien fue condenado por acuerdo pleno a la pena de 8 años de prisión en calidad de coautor- fueron descartados en aquella instancia. Al respecto, el *a quo* consideró que era correcto aplicar una pena superior que la que sufrió aquél, en tanto los hermanos Ceballostenían una responsabilidad superior a la del mencionado y también a la de Jesús Valencia Quispe.

Asimismo, con respecto a Esteban Mendoza, quien fue condenado conforme el mismo acuerdo a la pena de 13 años de prisión, el tribunal estuvo de acuerdo con la petición fiscal en tanto, si bien tenían una jerarquía inferior, su participación era imprescindible, recibían un trato de consideración y tenían cierta independencia.

Por lo demás, surge de la sentencia de determinación de la pena que los magistrados desecharon el planteo de esa defensa referido a que no se probó que Adán supiera la cantidad y calidad de la sustancia transportada. Destacó que, por su posición, ninguno de

Fecha de firma: 08/05/2024
Alta en sistema: 10/05/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38749896#410993788#20240508120356070

los aquí recurrentes podía desconocer qué era lo que estaban transportando y sabían perfectamente de qué se trataban sus actos.

A mi juicio, analizados los fundamentos del fallo, el monto de la pena recaída sobre los recurrentes en estas actuaciones no aparece como injusto, desproporcionado o irrazonable. En efecto, el examen, en cuanto concierne a la valoración efectuada sobre los aspectos objetivos del hecho -de enorme trascendencia en cuanto a la naturaleza de la acción y la potencialidad del daño- y subjetivos de los acusados, demuestra que se encuentra a cubierto del embate casatorio.

En definitiva, como ya adelantara, las circunstancias que llevaron al tribunal a imponerle a Ramón y a Adán Ceballos la pena de 12 años de prisión, se encontraron suficientemente fundamentadas y permiten desechar cualquier atisbo de desproporción en la cuantía de esas penas.

C. Por último, tampoco tendrá favorable recepción la crítica de Ramón Ceballos en torno al decomiso del vehículo Ford Ecosport dominio IPY-350, que manejaba el día del hecho, propiedad su pareja Roxana Segovia.

Ello, por cuanto, examinados los fundamentos que dan sustento al auto recurrido en conjunción con los arts. 23 del CP y 30 de la ley n° 23.737, advierto que la decisión del tribunal tiene apoyo en fundamentos razonables y exentos de toda arbitrariedad.

En concreto, no se trata de una resolución que se aparte del derecho vigente y/o de las circunstancias probadas en la causa, en tanto las circunstancias del caso y los elementos señalados por el *a quo* le permitieron acreditar que el bien fue esencial para la

comisión del delito y que Roxana Segovia no podía desconocer el empleo ilícito que su pareja le daba.

Concretó el conocimiento de la mencionada sobre la base de conversaciones de WhatsApp con Ceballos y con la hermana de este el día de los hechos, así como en la asiduidad de los viajes que ofició esa camioneta, de los que Segovia estaba al tanto.

El tribunal detalló que "…*el día del hecho colaboró con su pareja enviándole el seguro que éste le solicitó"* y que *"…este automotor fue utilizado en tres de los viajes realizados anteriormente por la organización, junto a las dos camionetas Hilux que fueron usadas en los seis viajes…".*

En cuanto a la conversación entre Segovia y la hermana de Ceballos, destacó la honda preocupación que ambas manifestaban al no tener noticias de los Ceballos el día del hecho. Indicó que "[s]*i los mismos hubieran estado realizando actividades lícitas, las* [nombradas] *no deberían haberse sentido afligidas, máxime cuando se podía descartar un accidente, ya que, si uno lo hubiera sufrido, el otro de los hermanos podría haberlo asistido* [ya que viajaban en camionetas diferentes]". Transcribió el diálogo de fecha 22/04/2023 en donde Roxana le dice "*'Reina'. 'Soy Roxana'. '¿Qué sabes de los changos?'. 'No tengo noticias de Abel'. 'El siempre me manda msj avisándome'. 'y no me escribe desde esta mañana…'. 'de la madrugada'"*, a lo que la hermana de Ceballos le responde "…*'estoy igual que vs, sin saber nada'. 'recién volví a mirar sus últimas conexiones y sigue igual'".* Finalmente Segovia manifestó que le dolía *"horrible la cabeza" y que "están prendidos los teléfonos de Abel"*, a lo que Reina Ceballos contestó *"puchaaa no me agas pensar tontera poe".*

Fecha de firma: 08/05/2024
Alta en sistema: 10/05/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38749896#410993788#20240508120356070

Finalmente, Reina Ceballos le indicó "*después te escribo por me llamo Gendarmería están viniendo para para aquí", "vienen hacer un socio ambiental" "que es eso??" y* Roxana Segovia, lejos de alarmarse o preguntar el motivo, le contestó que iban "*a preguntar a los vecinos como están uds*"

Como ya anticipara, no advierto que el tribunal de juicio haya incurrido en arbitrariedad o falta de motivación, habida cuenta que los magistrados se pronunciaron conforme al derecho vigente y a las circunstancias probadas en la causa que demuestran con fundamentos suficientes que la titular registral del bien no podía desconocer el uso ilícito que su pareja le daba.

La decisión cuenta entonces con los fundamentos jurídicos necesarios que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 256:28, 325:924, 345:1244, entre muchos otros.

D. En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar las impugnaciones deducidas por las defensas de Ramón Abel Ceballos y Adán Ceballos, sin costas (arts. 352 inc. "a", 358, 362, 365 y 386 y cctes. del CPPF).

Así voto.

La señora jueza ***Angela Ester Ledesma*** dijo:

I. Habré de adherir a las consideraciones y a la solución propuesta por el colega que lidera la votación, en lo que atañe a la validez del procedimiento, la acreditación de la ocurrencia de los sucesos juzgados, la participación de los imputados, la calificación legal asignada a sus conductas y las penas impuestas, pues la sentencia en crisis -dadas las especiales alternativas constatadas en la causa-

Fecha de firma: 08/05/2024
Alta en sistema: 10/05/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38749896#410993788#20240508120356070

contiene una adecuada fundamentación. Sin embargo, habré de disentir en relación al decomiso del automotor Ford Eco Sport Dominio IPY 350, de propiedad de Rosana del milagro Segovia, en atención a las razones que seguidamente se expondrán.

a. Respecto de la participación de los imputados en el hecho imputado, habré de coincidir en cuanto a que la misma fue adecuadamente analizada por el Tribunal; así, resaltó una característica de la organización consistente en que Esteban Mendoza como los precitados Ceballos, tenían a su nombre los diversos vehículos que usaba el grupo organizado y la existencia de determinados automóviles a nombre de los miembros de la organización, que tenían autorización para que sean conducidos por otros partícipes.

En tal sentido, y tal como lo desarrolló el voto que inaugura el acuerdo, quedó acreditado que el vehículo Toyota Hilux, dominio AD253MX, usado para el transporte del estupefaciente tenía como titular a Ramón Abel Ceballos y como autorizados a Esteban Mendoza y a Adán Eusebio Ceballos; de la camioneta Toyota, modelo Hilux, dominio AD253LR, utilizada por Esteban Mendoza para oficiar como puntero en el hecho objeto de la presente, era titular Simón Marcos Valdiviezo y el autorizado para conducir era Esteban Mendoza; finalmente, de la camioneta marca Ford, modelo Ecosport, dominio IPY 350, si bien la titular era Roxana del Milagro Segovia, tenía como autorizado a Ramón Abel Ceballos, su pareja.

Este grado de cuidado de los detalles -junto a otros- evidenciaba una organización a los fines de no ser sorprendidos por la autoridad en los diferentes controles, es decir, tener el vehículo a nombre de un

titular y autorizados para conducir a otros miembros de la organización.

Asimismo, se destacó, que estos automóviles participaron en otros viajes, siempre con características similares, conforme las pruebas surgidas del juicio, los que fueron usados, no sólo en dichos viajes, sino también el día que fueron detenidos.

Cabe sumar a ello, que la camioneta que tiraba del acoplado -donde se hallaba la droga- si bien era de titularidad de Ramón Ceballos, fueron Esteban Mendoza y su hijo Esteban Alexis quienes se encargaron de tramitar la RTO habilitante para transporte de cargas peligrosas, para evitar sospechas y que todo estuviera en regla durante el desarrollo del plan. Además, se resaltó que Adán Eusebio Ceballos era el autorizado para la conducción y transporte de cargas, mediante una habilitación especial. Ello surge a partir de las diferentes escuchas transcriptas en la sentencia.

b. Sentado lo expuesto, habré de compartir también el análisis desarrollado y la solución a la que arriba el magistrado que precede en orden de votación con relación a la coautoría imputada puesta en crisis por las defensas.

Sobre dicho aspecto, el Tribunal analizó adecuadamente los diversos elementos probatorios producidos en el debate, y descartó la pretensión de los recurrentes (complicidad primaria y secundaria). Ello es así, puesto que quedó acreditado una estructura donde la organización contaba con la participación de los hermanos Ceballos en cada viaje que realizaron.

Ello surge, en primer lugar, de la titularidad de los vehículos usados en el viaje en el que se secuestró

el material estupefaciente y de quienes eran las personas autorizadas para manejar tales automotores.

En segundo lugar, la conducta acreditada que cada uno de los imputados desplegó el día de la detención. Así, Adán Ceballos, conducía la camioneta que tiraba el tanque que contenía el estupefaciente; y por su parte, Ramón Ceballos –junto a Mendoza- realizaban tareas de ser punteros y barrer la ruta.

Por lo tanto, concuerdo con el vocal que inaugura el acuerdo, que el Tribunal ponderó adecuadamente, el trato de igual a igual que Mendoza tenía con los imputados Ceballos. Eso se corresponde, con la circunstancia de que los Ceballos tuviesen vehículos a sus nombres y habilitados para la conducción de otros vehículos que estaban a nombre de los restantes miembros de la organización.

En tal sentido el concierto de voluntades, quedó acreditado a partir de las numerosas conversaciones entre los Ceballos y Mendoza, las que han sido reproducidas en el debate y transcriptas en la sentencia.

En definitiva, la pretensión de considerar primaria o secundaria la conducta de los imputados, no encuentra sustento en las pruebas producidas. Pues en el caso, se corroboró la existencia de una cadena de indicios -rendidos durante el debate- que demuestran, a través de las reglas de la experiencia, que el Tribunal efectuó una operación mental mediante la cual infirieron la coautoría de los nombrados en el suceso investigado. En consecuencia, la sentencia consideró acreditado un concierto de voluntades entre ellos con división de roles con coordinación para llevar adelante el hecho ilícito.

c. También coincido, en líneas generales, con el análisis consignado por el Dr. Yacobucci en lo que se refiere al *quantum* de la pena impuesta.

Sobre dicho aspecto, solo he de mencionar que -teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso- los montos impuestos, de adverso a lo sostenido por los recurrentes no lucen desproporcionados al suceso por el que fueron acusados.

d. Por lo tanto, sobre los tópicos indicados, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios de los recurrentes sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

II. a. Ahora bien, habré de disentir con el criterio adoptado por el magistrado preopinante (punto "c" de su voto), respecto del agravio invocado por la Defensa de Ramón Ceballos en torno al decomiso del vehículo Ford Eco Sport dominio IPY-350, que manejaba el día del hecho, propiedad de su pareja, Roxana Segovia.

En primer lugar, cabe señalar que durante el alegato, el Ministerio Público Fiscal solicitó durante la audiencia de determinación de pena -entre otros bienes- el decomiso del automóvil Eco Sport con base en "***fueron necesarios para el ilícito***, *por más que este*

último esté a nombre de la pareja de Ramón, entendió que de acuerdo al art. 310 del CPF el decomiso es procedente"(cf. Sentencia determinación de pena, p.7).

El Tribunal, en el pronunciamiento impugnado, en lo que aquí interesa, dispuso el decomiso del automóvil, pero considerando motivos novedosos al sostenido por el Ministerio Publico Fiscal, excediendo la controversia, basado en que "existen indicios de colaboración por parte de la misma, y que **sabía de las actividades de Ramón**, por lo que cabe interpretar que **no fue totalmente ajena al hecho**, por lo que corresponde el decomiso del bien referido" (Destacado agregado. cf. Sentencia determinación de pena p. 12).

Al respecto, agregó: "El tribunal considera que el mismo debe ser decomisado conforme lo solicitó la Fiscalía, ya que fue un instrumento indispensable para el delito. **Además**, de las constancias de la causa surge que Roxana Segovia **conocía el empleo ilícito a que era dedicado dicho bien**. En primer término, porque como se dijo, el día del hecho **colaboró con su pareja** enviándole el seguro que éste le solicitó. En segundo término, el tribunal pondera el hecho de que este automotor fue utilizado en tres de **los viajes realizados anteriormente** por la organización, junto a las dos camionetas Hilux que fueron usadas en los seis viajes, lo que demuestra que Segovia no podía desconocer tal uso, atento a la repetición y frecuencia en que tenían lugar tales viajes. También **debe tenerse especialmente en cuenta el contenido de los diálogos** que mantuvo Segovia con la hermana de Ceballos, en la que ambas mujeres manifestaban honda preocupación por la falta de comunicación de los hermanos Ceballos, que viajaban en camionetas diferentes y que no contestaban

los mensajes. Si los mismos hubieran estado realizando actividades lícitas, las nombras no deberían haberse sentido afligidas, máxime cuando se podía descartar un accidente, ya que, si uno lo hubiera sufrido, el otro de los hermanos podría haberlo asistido. Esta preocupación era porque ambas sabían la empresa ilícita en que ellos estaban involucrados". (cf. Destacado agregado. Sentencia determinación de pena p. 12)

b. Ahora bien, en primer lugar, a partir de lo transcripto, se verifica un exceso jurisdiccional pues el Tribunal desbordó la controversia planteada por la Fiscalía, agregando información que violenta el modelo acusatorio, el contradictorio y lo prescripto por el ordenamiento procesal y el modelo Constitucional (art. 111 del CPPF y 18 CN) todo lo cual torna inválido, por arbitrario, el fundamento.

Cabe destacar, que la Fiscalía no ahondó, ni valoró ningún elemento de cargo en contra de Segovia. A mayor abundamiento, cabe destacar que, el órgano encargado de la persecución penal, no direccionó en ningún momento, investigación alguna sobre Roxana Segovia; tampoco aportó algún elemento de cargo que permitiera sostener su participación o conocimiento sobre la actividad de la organización investigada.

En tal sentido, el Tribunal rebasó un aspecto no sometido al contradictorio por la Fiscalía, sin permitir actividad probatoria y oportunidad de defensa.

En línea con lo dicho y para mayor abundamiento, al analizar las comunicaciones que el Tribunal ponderó, a mi ver, ninguna de ellas es demostrativa de que Roxana Segovia estuviese al tanto de la actividad ilícita; sólo permite inferir una conducta que se

condice con la de cualquier persona preocupada por su pareja.

Tampoco puede invocarse los "viajes anteriores de la organización" para imputarle ningún elemento de cargo; pues el mismo sentenciante reconoce que esos viajes sólo fueron mencionados en la sentencia a los fines de establecer "tipo y grado de responsabilidad de los acusados" entre los que nunca se encontró Segovia.

La argumentación del Tribunal ("escuchas", "viajes anteriores", y "participación de Segovia") se apoya en indicios sesgados y anfibológicos, los cuales no pasan de ser meras sospechas, sin llegar a la categoría de elementos de prueba.

En conclusión: se observa claramente la existencia del vicio alegado por el impugnante pues la titularidad registral corresponde a un tercero (Roxana Segovia) ajeno al proceso, sin participación alguna en él, ni elementos objetivos que acrediten su conocimiento sobre su empleo ilícito.

En tal sentido, las expresiones del Tribunal prestan un sustento meramente aparente a la decisión. Este defecto en la fundamentación importa, en palabras de la Corte Suprema, arbitrariedad (Fallos 311:608), y determina la descalificación del fallo como acto válido.

Por lo tanto, la decisión impugnada en lo referente al decomiso del automotor individualizado -conducido por imputado Ramón Abel Ceballos al momento del hecho- de propiedad de Roxana Segovia, no se encuentra motivada, conforme los parámetros que establecen los artículos 123 y 404 del CPPN. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto las decisiones que no satisfacen, sino en forma aparente,

Fecha de firma: 08/05/2024
Alta en sistema: 10/05/2024
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#38749896#410993788#20240508120356070

la necesidad de raíz constitucional, de ser fundadas y constituir derivación razonada del derecho aplicable con adecuada referencia a los hechos de la causa (Fallos 324:132).

c. Queda, por último, referirme a los precedentes mencionados por la Fiscalía, en cuanto a que la suscripta habría compartido una supuesta posición de decomisar bienes de terceros en una situación análoga a la presente.

Así, invocó las causas FTU 13716/2016/TO1/CFC6, *"Alsogaray, Martín Alexander y otros s/ recurso de casación"* Registro 1417/2023, Rta 23/11/2023, FTU 20630/2018/TO1/CFC6 *"Portillo de Quiñones Eva y otros s/Recurso de Casación"* (Registro 239:2024, Rta 03/04/2024) ambas de esta Sala, y el precedente de la Corte Suprema *"Riquelme, Jean Marie y otros s/ Infracción Ley 23737"*, pero sin precisar, ni desarrollar en cada caso, qué elementos fácticos y jurídicos permiten vislumbrar la necesaria aplicación de dichos precedentes; máxime cuando existen tópicos y circunstancias esenciales que lo distinguen, dado el grado de afectación al sistema de garantías verificados en el presente, tal como se expuso.

III. Por lo tanto, propongo al acuerdo **hacer lugar parcialmente** al recurso de casación interpuesto por la Defensa de Ramón Abel Ceballos. Casar el punto II de la sentencia de determinación de pena y dejar sin efecto lo allí dispuesto, solo en relación con el comiso ordenado de la camioneta marca Ford modelo Eco Sport, dominio IPY 350 con su documentación, de titularidad de Roxana del Milagro Segovia, debiendo el tribunal de origen proceder a la inmediata devolución de dicho automóvil a su titular. Sin costas. (arts. 362, 363 y

386 del C.P.P.F.). Tener presente las reservas del caso federal.

Así es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que en las especificidades del *sub lite,* comparte en lo sustancial la solución que propicia el juez que inaugura el acuerdo.

Así lo vota.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. Por unanimidad, **RECHAZAR** la impugnación deducida por la defensa de Adán Eusebio Ceballos, **SIN COSTAS** (arts. 352 inc. "a", 358, 362, 365 y 386 y cctes. del CPPF).

II. Por mayoría, **RECHAZAR** la impugnación deducida por la defensa de Ramón Abel Ceballos, **SIN COSTAS** (arts. 352 inc. "a", 358, 362, 365 y 386 y cctes. del CPPF).

III. TENER PRESENTE las reservas de caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al Tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar.